

Ayuntamiento de la Villa de Alegría

Alava

Ordenanzas

Municipales



VITORIA
Imprenta de Fuertes y Marquínez
Teléfono 183
1915

Ayuntamiento de la Villa de Alegría

Alava

Ordenanzas

Municipales



VITORIA
Imprenta de Fuertes y Marquínez
Teléfono 183
1915

Don Pedro Ruiz de Alegría y Alegría,
Secretario del Ayuntamiento de esta Villa de Alegría de Álava.

CERTIFICO: Que al folio 36 del corriente libro de actas de sesiones ordinarias que celebra dicha Corporación municipal, aparece una, levantada el día quince de Febrero del año actual, entre cuyos acuerdos figura el que copiado a la letra dice así: «Acto seguido, el Ayuntamiento considerando que desde la formación de las últimas Ordenanzas municipales han variado notablemente las circunstancias y modos de ser del Municipio, habiéndose aumentado los servicios, reformado las vías públicas y mejorado sensiblemente la policía urbana y rural; acuerda confeccionar unas Ordenanzas municipales que abarquen todos los casos que en el actual modo de ser pueden ocurrir, comisionando para su estudio y formación del oportuno proyecto a una Junta compuesta de los Sres. D. Nazario Martínez de Alegría, D. Cirilo Martínez, D. Macario Arregui, D. Santiago Pérez de Villarreal, D. Antonio Pérez de Arrilucea y D. Pedro Guinea». Concuerta fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste expido y firmo la presente con el V.º B.º del Alcalde en Alegría a diez de Marzo de mil novecientos catorce.

V.º B.º

El Alcalde,

Ignacio L. de Averbásturi.

Pedro R. de Alegría

Secretario.

Hay un sello que dice: «Ayuntamiento de Alegría de Álava».



Ordenanzas Municipales

En la Villa de Alegría de Alava constituídos bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ignacio L. de Averásturi y S. de Ibarra, en quince de Marzo de mil novecientos catorce, los Sres. que componen la Comisión de Ordenanzas designada por el Ayuntamiento en quince de Febrero pasado, formada por los Sres. D. Nazario Martínez de Alegría, D. Cirilo Martínez, D. Macario Arregui, D. Santiago Pérez de Villarreal, D. Antonio Pérez de Arrilucea y D. Pedro Guinea, a objeto de examinar las ordenanzas vigentes en este Municipio, formadas en el año de 1887, las que a juicio de la Municipalidad aparecen deficientes por su extrema concisión, siendo preciso ampliarlas en todos aquellos asuntos y servicios que encomendados a la gestión de los Ayuntamientos no se hallan previstos en sus artículos, y rectificando en la parte que por variación de las Leyes y disposiciones emanadas del Gobierno de S. M. sea necesario modificarlas, atemperándolas a las circunstancias actuales en armonía con el espíritu de la moderna constitución de la sociedad, cumplimentando su misión en la forma siguiente:

Título preliminar

De la Autoridad municipal y sus agentes y división de la población

La autoridad municipal será ejercida en esta Villa por el Alcalde y delegados en la forma que determinen las leyes.

El Ayuntamiento delibera y acuerda sobre los negocios, que las Leyes someten a su cuidado.

El alcalde de barrio es el delegado del Alcalde y ejerce en su distrito las funciones que las leyes le encomiendan.

Para el cuidado de la Policía urbana, orden y seguridad de la población hay un alguacil de servicio continuo y permanente, que tendrá a su cuidado además de los servicios y funciones, que el Alcalde, Ayuntamiento y delegado le encomienden, el barrido de la vía pública, el gobierno del alumbrado público, que deberá encender los días en que no alumbre la luna desde media hora después que el sol haya traspuesto el horizonte, debiendo velar también constantemente por el buen orden y gobierno de todos los servicios municipales establecidos. Para el mejor ordenamiento de estos y más pronta ejecución de los acuerdos emanados del Ayuntamiento y demás entidades de carácter local, continuará esta villa como lo está de inmemorial tiempo dividida en cuatro secciones denominadas cuadrillas, a saber: Calle Mayor, Dulanci, Fortaleza y Arrabal, constituida cada una de ellas por los vecinos de su demarcación respectiva y presidida por un mayordomo designado anualmente en el día 24 de Junio de cada año por riguroso turno vecinal, cuyas atribuciones serán; reunir bajo su presidencia a todos los vecinos de su cuadrilla cuando sea necesario; transmitir a los mismos los acuerdos y disposiciones que el Ayuntamiento o Juntas y corporaciones similares adoptaren, y al Alcalde las resoluciones y reclamaciones de su cuadrilla sin que de este servicio se halle dispensado ningún vecino.

Todos los habitantes de este distrito municipal así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligados a prestar obediencia, respeto y consideración a la Autoridad municipal, sus delegados, agentes y guardias en el ejercicio de sus funciones. Los agentes y dependientes de la autoridad deberán a su vez tratar a todos los habitantes con la mayor consideración y cortesía, cuando a ellos tuvieren que dirigirse por razón de su cargo o para hacer alguna advertencia o reprender cualquier falta, que observaren contra lo dispuesto en estas ordenanzas, y cualesquiera otros bandos o reglamentos que la autoridad local tuviese a bien dictar en lo sucesivo.

Todo vecino, cuando se tocare la campana según costumbre para reunión en la Casa Consistorial o reciba aviso para congregarse su cuadrilla para cualquier asunto municipal o ir de vereda, acudirá inmediatamente, no hallándose enfermo o ausente, incu-

rriendo en responsabilidad si al pasar lista a la media hora del toque de campana no se hallare presente.

En las reuniones de concejo o cuadrillas guardarán todos silencio hasta que el Sr. Alcalde o Presidente proponga el objeto de la reunión, y cuando alguno quisiera hacer alguna observación, pedirá la palabra, y si se le concede expondrá lo que tuviere por conveniente, sin levantar la voz, procurando no faltar a la Autoridad ni a sus convecinos, conservando cada uno su asiento y no retirándose del local sin permiso del Sr. Presidente.

Los Ayuntamientos y mayordomos, al tomar posesión de nuevos nombramientos, recibirán bajo inventario el archivo, pesos, medidas, y demás objetos que pertenezcan al común, cuidando y custodiándolo todo con el mayor esmero bajo su más estrecha responsabilidad.

Los Ayuntamientos cuidarán de hacer todos los años en tiempo oportuno visita de mojones con los pueblos colindantes, invitando al vecindario para que asista a ella con objeto de que haya general conocimiento de la extensión y límites jurisdiccionales y evitar de este modo que por ignorancia se pierdan derechos de jurisdicción y posesorios. Hácese al efecto obligatoria la asistencia a esta operación inspectora (la asistencia) de un individuo varón de cada casa vecinal mayor de catorce años, incurriendo en responsabilidad en caso contrario.

El Ayuntamiento cuidará de hacer periódicamente y con alguna frecuencia requisa de los pesos y medidas, que se usen por los comerciantes y trajineros en la localidad, imponiendo a los contraventores las multas y demás responsabilidades establecidas por las leyes.

Título primero. — POLICIA URBANA

CAPÍTULO PRIMERO. — ORDEN PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA. — Lugares y establecimientos públicos

ARTÍCULO 1.º Todos los que quisieren abrir algún establecimiento de esta clase, pedirán previamente la licencia correspondiente en la Alcaldía.

ART. 2.º En cada establecimiento de los citados deberá haber sobre la puerta principal un rótulo o muestra que indique su clase.

ART. 3.º Los dueños de posadas y demás establecimientos destinados a pernoctar viajeros, llevarán un libro-registro, en que asentarán la entrada y salida, nombre y apellidos de los huéspedes, su profesión, etc.; con vista de sus pasaportes o cédulas, cuyo libro-registro estará siempre a disposición de la autoridad o de sus delegados.

ART. 4.º Queda prohibido que en esa clase de establecimientos se dé albergue a individuos conocidamente vagabundos o desertores ni a gente de mal vivir.

ART. 5.º Nadie entrará en las cuadras, caballerizas, pajares o sitios públicos con luz que no sea cerrada, debiéndose emplear solamente para estos servicios farolillos de cristal o linternas.

SEGUNDO.—Cafés y tabernas

ART. 6.º Para abrir cualquier establecimiento de esta clase será preciso pedir y obtener previamente licencia de la Alcaldía.

ART. 7.º Sobre la puerta principal de estos establecimientos se colocará una muestra con rótulo, indicando su clase.

ART. 8.º Los cafés y tabernas se cerrarán precisamente a las nueve de la noche desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo y a las diez en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ella.

ART. 9.º Por ningún concepto se permitirá tener en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

ART. 10. En ninguno de ellos se permitirá la estancia ni entrada de sujetos embriagados.

ART. 11. En el momento que en cualquiera de estos establecimientos se produzca algún desorden, disputa, riña o pendencia, los dueños darán aviso a la Autoridad o a sus dependientes, así como cuando algún individuo se resistiese a salir, llegada la hora de cerrar, con arreglo a lo prescrito.

ART. 12. Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas o malsanas, así como servir las en vasijas de cobre, plomo o zinc.

ART. 13. Los mostradores y mesas no podrán estar forrados

de plomo u otro metal oxidable por el vino o los licores, ni pintados o barnizados si son de madera, debiéndose procurar que sean siempre, en lo posible, de estaño, mármol o piedra maciza de cualquier otra clase.

ART. 14. En los billares, se tendrán siempre a la vista en el salón de juego, manuscritas o impresas, las reglas conocidas de este juego, y las tarifas de las mesas y partidas.

ART. 15. Todos los mencionados establecimientos se tendrán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos.

SECCIÓN SEGUNDA.—Diversiones públicas

ART. 16. No podrán darse bailes públicos, ni representaciones de ninguna clase con entrada aunque sea en locales privados, y menos en los públicos sin permiso de la Autoridad, que también precisará en las solicitudes, que se declaran obligatorias, para juegos u otra clase cualquiera de diversiones.

ART. 17. No se permitirá bailar escandalosamente ni atropellar a los demás, así como quitar parejas si no se ceden voluntariamente.

ART. 18. No se permitirá tampoco en los bailes faltar por medio de palabras, cantares o de otra manera, al decoro que se debe a las personas, a la moral y a las buenas costumbres, ni se permitirá la estancia en los mismos a personas en estado de embriaguez.

ART. 19. Cuando alguna compañía de titiriteros determine dar alguna representación al público, no lo hará sin antes haber obtenido el permiso de la Autoridad local.

ART. 20. En este caso la representación empezará exactamente a la hora que se hubiere anunciado en los programas, carteles o bandos.

ART. 21. Durante la función deberán estar cerradas las puertas del local. En el escenario no se permitirá la entrada a otras personas que a los actores y demás empleados.

ART. 22. El alumbrado interior no se apagará hasta que hayan salido todos los espectadores.

ART. 23. No se permitirá la entrada en estos espectáculos ni establecimientos públicos, a las personas que lleven armas, excepto los militares.

ART. 24. Durante la representación no se podrá producir rui-

dos, dar gritos o hablar en voz alta en los pasillos inmediatos al local.

ART. 25. Se prohíbe que en las funciones en que intervengan prestidigitadores, se echen cartas, se diga la buena ventura, interpreten sueños, y lleven consigo animales dañinos o feroces, a menos que los conduzcan atados y con las precauciones debidas.

ART. 26. En todo caso los que de cualquier modo verifiquen sus ejercicios en la vía pública los suspenderán a la primera intimación de la Autoridad.

ART. 27. Lo anteriormente dispuesto es aplicable a todos los que ejercieren artes o profesiones asimilables a las mencionadas, como las que enseñaren cosmoramas, polioramas, fenómenos, etc., debiendo todos conducirse con el debido decoro y el consiguiente respeto a la moral y costumbres públicas.

SECCIÓN TERCERA.—Fiestas

ART. 28. En los días de fiestas públicas deberán los vecinos cumplir con mayor celo todavía que los demás días lo prescrito en estas Ordenanzas respecto a la limpieza, tránsito de carruajes y caballerías, etc.

ART. 29. No podrán dispararse armas de fuego, cohetes, petardos, carretillas ni otros fuegos artificiales, dentro de la población, sin permiso de la Autoridad.

ART. 30. El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura, y se prohíbe proferir gritos descompasados, cantar canciones contrarias al orden público, las instituciones, la moral y las buenas costumbres, o hacer cualesquiera otras manifestaciones que pudieren perturbar el orden o la tranquilidad del vecindario.

ART. 31. Si se hubieren de quemar fuegos artificiales durante las fiestas, se designará por el Ayuntamiento el sitio en que aquel espectáculo ha de celebrarse, y se dictarán las reglas correspondientes para precaver desgracias o siniestros materiales.

ART. 32. En los días de fiestas públicas los cafés, billares, botillerías, tabernas y demás establecimientos de esta clase podrán permanecer abiertos hasta media noche.

ART. 33. No se podrán establecer en la vía pública establecimientos públicos, ni casas particulares, juegos prohibidos, o

sea de envite o azar, y para poner rifas se habrá de obtener de la Autoridad la licencia correspondiente.

ART. 34. En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, careta o máscara, pero se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de oraciones de la tarde.

ART. 35. Se prohíbe igualmente usar para los disfraces de trajes que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las Ordenes militares o los uniformes que estén designados a ciertas y determinadas clases oficiales.

ART. 36. Se prohíbe asimismo a las máscaras hacer parodias que puedan ofender a la Religión del Estado o a la decencia y buenas costumbres, insultar a las personas con discursos satíricos, bromas de mal género o expresiones que ataquen el honor y reputación de las mismas y usar palabras o ejecutar acciones o gestos que puedan ofender a la moral y al decoro.

ART. 37. Los enmascarados no podrán llevar armas por las calles ni en los bailes, bajo ningún pretexto.

ART. 38. Solamente la Autoridad o sus delegados podrán obligar a quitarse la careta a la persona que hubiere cometido alguna falta o producido disgustos o cuestiones con su comportamiento.

ART. 39. No se permite en los días de Carnaval arrojar a nadie agua, harina, ceniza u otros objetos, materias o sustancias que puedan ensuciar o causar daños.

ART. 40. Tampoco se podrá hacer uso por las máscaras o comparsas de campanas, trompetillas, cencerros, tambores ú otros instrumentos que molesten al vecindario.

ART. 41. Los enmascarados, que de cualquier manera faltaren a lo prescrito en los artículos anteriores, serán detenidos inmediatamente por los Agentes de la Autoridad y puestos a disposición para los efectos a que hubiere lugar.

Fiestas religiosas

ART. 42. Siendo la Religión católica la del Estado y la de la inmensa mayoría de los españoles, en cumplimiento de sus preceptos se prohíbe todo trabajo corporal en los Domingos, salvas las excepciones establecidas y previo siempre el correspondiente permiso de la Autoridad, que lo concederá, si la causa alegada es justa, de acuerdo siempre con la Autoridad eclesiástica,

ART. 43. En lo correspondiente al cierre de tiendas y establecimientos públicos, se estará a lo dispuesto sobre el particular en la nueva ley del Descanso dominical.

ART. 44. Se prohíbe que en los días de Semana Santa se golpee en las puertas de las casas o dentro de los templos con mazos, palos o cualquiera otros objetos que produzcan ruidos capaces de turbar las ceremonias religiosas o que molesten al vecindario.

ART. 45. Los vecinos de las casas de la carrera que las procesiones hayan de llevar, adornarán sus balcones y ventanas con tapices o en la forma más esmerada que sea posible.

ART. 46. Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren; se abstendrán de fumar, hablar en alta voz y de ejecutar actos o hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

ART. 47. Se prohíbe la venta de toda clase de géneros o efectos en las tiendas, plazas y calles por donde pasaren las procesiones, desde que se aviste hasta que concluya de pasar la procesión, ni colocar en la calle o aceras muebles o estorbos de cualquiera clase, que embaracen el tránsito.

ART. 48. No se permitirá el tránsito de carruages o caballerías por las calles que sirvan de carrera a las procesiones, durante las horas en que estas pasen.

ART. 49. En los días festivos, las puertas de los templos deberán estar constantemente expéditas para la entrada y salida de los concurrentes, a cuyo efecto no se permitirá formar corrillos en las inmediaciones de aquellas, ni situar puestos de venta, juegos ni espectáculos en los alrededores, así como cantar o dar voces mientras se celebren los oficios divinos.

ART. 50. Los que perturbaren los actos religiosos u ofendiesen los sentimientos de los concurrentes a ellos de cualesquier manera que fuese, serán castigados con arreglo al Código Penal, o en otro caso corregidos y penados por la Autoridad administrativa.

SECCIÓN CUARTA.—Cementerios

ART. 51. Se prohíbe terminantemente que las personas que concurren al Cementerio, se conduzcan en aquel lugar sagrado con

formas, maneras, palabras, gritos o actos contrarios al respeto que se debe a la memoria de los muertos, y al reposo, que allí debe reinar.

ART. 52. Queda prohibido igualmente formar en el Cementerio corrillos o reuniones tumultuosas, deteriorar las lápidas o cruces que designen las sepulturas o enterramientos; escalar los muros de circunvalación; arrancar las flores o arbustos; arrojar o sustraer cualesquiera objetos, que con fines piadosos o como recuerdo se hallaren colocados sobre las sepulturas, y en fin, llevar a cabo profanaciones de ningún género.

ART. 53. No podrá colocarse inscripción alguna en las lápidas o cruces sin que se haya obtenido previamente la aprobación del Alcalde, a fin de que nada se vea en aquel sitio que desdiga del respeto y severidad que deben observarse en la morada de la muerte.

ART. 54. No podrá darse sepultura a ningún cadáver antes de transcurrir 24 horas después del fallecimiento y previa la presentación de la licencia correspondiente.

ART. 55. Los cadáveres no se tendrán en las casas más tiempo que el que es costumbre para la preparación del entierro, a menos que el facultativo o Junta de Sanidad ordenase la pronta traslación en vista de síntomas de descomposición del cadáver o de otras causas, que pudiesen influir en la salud pública.

ART. 56. Queda prohibida la exposición de los cadáveres en los templos y su permanencia en ellos por más tiempo del necesario para la celebración de las exequias de cuerpo presente, y aún esto no se permitirá en tiempos de epidemia, o cuando ya por el estado del cadáver, ya por el rigor de los calores ofrezca algún peligro para la salud pública según opinión facultativa.

ART. 57. Los cadáveres deberán ser conducidos al Cementerio en ataúd cerrado, o por lo menos decorosamente cubierto.

ART. 58. Las sepulturas para la inhumación de cadáveres habrán de tener siete pies de longitud, tres de latitud y cinco de profundidad por lo menos. Las dimensiones de las de los niños serán proporcionales según la edad. Las sepulturas estarán separadas unas de otras por un espacio de tres a cuatro decímetros en la parte de los costados, y de tres a cinco en la de la cabeza, y se rellenarán de tierra bien apisonada.

ART. 59. No podrá abrirse sepultura alguna ni enterrar en ella

otro cadáver hasta que hayan transcurrido cinco años cuando menos desde que se enterró el último.

ART. 60. Los depósitos de cadáveres para la observación, no podrán estar dentro del recinto de la población.

ART. 61. Queda prohibido construir edificios para habitación ni abrir pozos o aljibes a menos de cien metros de distancia del Cementerio.

SECCIÓN QUINTA.—TRANQUILIDAD PÚBLICA

Asonadas y reuniones

ART. 62. Queda prohibido producir de día o de noche, bajo ningún pretexto, asonadas ni reuniones tumultuosas en la vía pública.

ART. 63. Se prohíbe igualmente toda reunión pública o secreta que tenga un objeto contrario al orden público o a la moral, o que ofenda al pudor o a las buenas costumbres.

ART. 64. No se celebrarán reuniones, ni al aire libre, ni en locales públicos ni privados, aunque su objeto esté consentido por las leyes, sin permiso de la autoridad local.

Alarmas, rondas, etc.

ART. 65. Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas o petardos, gritos, voces subversivas, toque de campanas o en cualquiera otra forma.

ART. 66. Se prohíben las rondas, músicas o serenatas sin permiso escrito de la Autoridad; las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles, que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos; los cantares obscenos y subversivos etcétera.

ART. 67. Nadie podrá ridiculizar por ningún concepto a persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras o canciones ofensivas o mal sonantes.

ART. 68. Se prohíbe severamente dar encerradas a nadie, ya sea de día, ya de noche, bajo ningún concepto ni pretexto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respeto, que se debe a todos los ciudadanos.

ART. 69. Se prohíbe en general durante la noche todo ruido de cualquiera clase que sea que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo.

ART. 70. Se prohíben dentro y fuera de la población las riñas y pedreas de los muchachos y toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daño a los que en ellos tomen parte o a los transeuntes. Los padres, tutores o encargados serán responsables civilmente de los daños que sus hijos o pupilos causaren. Tampoco se consentirá que los menores de edad arrojen piedras a árboles y tejados, imputándose los daños que causaren a los padres o encargados, sin perjuicio de imponer a aquellos el condigno castigo.

ART. 71. Solo las autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos, anuncios o papeles que contengan noticias políticas.

ART. 72. Los que quisieran fijar anuncios o carteles de ventas, espectáculos, etc., deberán previamente obtener el permiso de la Autoridad presentando al efecto en la Alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados, a fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público anuncios, carteles o inscripciones contrarias al orden o a la moral.

ART. 73. Se prohíbe rasgar, arrancar o ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales, que las Autoridades hicieren fijar en los sitios públicos.

ART. 74. No se permitirá el uso de otros pesos ni medidas que las del sistema métrico decimal. Los pesos y medidas deberán estar siempre perfectamente limpios y contrastados, siendo castigados los infractores con arreglo al Reglamento del Ramo.

ART. 75. Las pesas y medidas falsas, alteradas o dispuestas con artificio para defraudar al público serán decomisadas, imponiéndose el castigo correspondiente.

ART. 76. Se prohíbe a los vendedores ambulantes, usar pesas y medidas sin presentarlas antes a la Autoridad local y pagar los derechos establecidos.

ART. 77. Se castigará con todo rigor a los que apagaren el alumbrado público o el de las casas particulares, portales o escaleras de las mismas.

ART. 78. Se prohíbe a los mendigos forasteros pedir limosna en la localidad. Los que contravinieren a esta disposición serán detenidos y enviados por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza o residencia.

ART. 79. Se permitirá pedir limosna a los pobres, hijos o vecinos de esta localidad que no tuvieren otro recurso, con el permiso de la Autoridad.

Capítulo segundo.—SEGURIDAD PERSONAL

SECCIÓN PRIMERA.—Vía pública

ART. 80. No podrán formarse corrillos en las aceras, de manera que se embarace el libre tránsito del público.

ART. 81. Se prohíbe poner en las calles depósitos de materiales para las obras, leñas, carros y cualesquiera otros objetos que entorpezcan la circulación o puedan dar ocasión a desgracias, y cuando por necesidad tuviere que dejarse en la vía pública durante la noche dichos objetos, se colocará sobre ellos un farol encendido en forma que pueda verse de lejos.

ART. 82. Queda prohibido estacionar en las aceras de las calles puestos de vender, paradas de monta, escaparates, ni ejercer ningún oficio ni industria, ni poner bancos de herrero, carpintero, etc.

ART. 83. No se podrá abrir pozos ni escavaciones en la vía pública sin licencia expresa de la Autoridad, la que dictará las reglas más convenientes a la seguridad pública.

ART. 84. Las personas que por las calles condujesen cargas, cestas, muebles y otros objetos, no podrán ir por las aceras, sino por el centro de la calle.

ART. 85. En ningún caso se permitirá el tránsito de ganados mayores por las aceras de las calles, sino por el centro, haciéndose responsables de esta infracción a los dueños, ora sean ellos los conductores, ora los lleven los menores de edad.

ART. 86. No se permitirá a carros forasteros la circulación por la calle Mayor, Plaza de la Fortaleza y camino lateral del río, si ya no van dirigidos a casas de la Villa, para las que forzosamente tengan que atravesarlas, retirándose de dichas vías tan pronto como sean descargados, sin que en manera alguna permanezcan estacionarios en ellas. Esto mismo se aplicará a las caballerías forasteras, que para cualquier objeto vayan destinadas a casas de la localidad.

ART. 87. Los vecinos fronterizos a aceras, que por razón de sus oficios o necesidades precisen hacer pasar sobre las mismas carros u otros artefactos, deberán emplear procedimientos de res-

guardo o defensa, como planchas de metal, puentes de tabla, etc., que eviten su deterioro, debiendo en todo caso reparar los que causen.

ART. 88. Queda prohibido establecer en la vía pública juegos de pelota, de bolos y de cualquiera otra clase que sea susceptible de embarazar la libre circulación de las gentes y ganados.

ART. 89. Queda prohibido poner hornillos, braseros, encender virutas, caloríferos, etc., en las puertas de las tiendas ni en las calles, siendo siempre responsables los que lo hicieren de los daños que por su imprevisión se causaren.

ART. 90. En los parajes y sitios concurridos de la localidad, se guardarán la compostura y corteses formas que exigen el decoro y el buen nombre de todo pueblo culto. Los que se condujesen de otra manera serán castigados como autores de escándalos públicos.

ART. 91. No se permitirá atar caballerías en las rejas y puertas de las casas estorbando el paso, así como tampoco obstruir éste con puestos u objetos de ninguna especie.

ART. 92. Se prohíbe cortar, arrancar o destrozar los árboles o arbustos de los caminos y sitios públicos, así como lanzar piedras u otros objetos contra los mismos, ni contra los tejados de las casas y edificios públicos.

ART. 93. Los alquiladores de caballerías deberán advertir bajo su responsabilidad a las personas que las tomen, de los resabios o malas propiedades que tengan, para de este modo evitar los percances y desgracias que la ocultación pudiera ocasionar.

ART. 94. Cuando se encuentren en una calle o camino dos o más vehículos o carros, tomará cada uno su derecha, orillándose siempre el que fuere vacío si el frontero viniere cargado.

ART. 95. Los carruajes cargados con efectos de peso no podrán descargarse de golpe sobre las aceras o empedrados; en caso contrario el contraventor pagará, además de la multa correspondiente, los daños que causare en la vía pública.

ART. 96. Ningún carruaje podrá detenerse sin necesidad en la vía pública.

ART. 97. En ningún caso podrá introducirse carro ni ganado alguno en el portegado de la Casa Consistorial, juego de bolos, ni lavadero, sin permiso escrito de la Autoridad local que lo concederá en casos extremos y tan solo por el tiempo que fuere absolutamente necesario.

ART. 98. Se prohíbe a toda persona que monte caballerías, conducir las dentro de la población a otro paso que no sea el ordinario para evitar atropellos y desgracias imprevistas; así como que una sola persona conduzca más de dos caballerías, y que éstas sean conducidas por personas o niños de corta edad.

ART. 99. Los conductores de carros, bien sean de labranza o de otra clase, irán siempre al lado de las caballerías o bueyes que los arrastren para guiarlos, debiendo ser siempre conducidos por personas hábiles.

Edificaciones

ART. 100. Se prohíbe proceder a ejecutar ninguna obra exterior en las casas, edificios y vías públicas sin pedir licencia al Ayuntamiento.

ART. 101. Cuando se ejecuten obras en las fachadas se habrá de colocar una barrera o balla para evitar que nadie pase por debajo, o que por cualquier accidente se produzcan desgracias.

ART. 102. No se consentirá bajo ningún concepto, que en las fachadas de las casas se construya ningún saliente o voladizo sin permiso del Ayuntamiento.

ART. 103. Las fachadas de las casas deberán ajustarse a las buenas reglas del arte arquitectónico para evitar que presenten un conjunto, que desdiga de lo que exige el ornato de una población culta. Los planos que no reúnan condiciones no serán aprobados.

ART. 104. Si durante la ejecución de las obras conviene al propietario introducir alguna reforma o variación en el plan aprobado, deberá comunicarlo al Ayuntamiento y obtener su aprobación.

ART. 105. Los materiales para la ejecución de la obra no se colocarán de manera que obstruyan totalmente el paso, alineándolos u ordenándolos en la forma más conveniente,

ART. 106. Los escombros o materiales no se podrán arrojar de golpe desde los andamios a la calle, empleándose para ello espuelas, capazos y cuerdas, que sean necesarias, retirándose inmediatamente los que no se precisen.

ART. 107. Los andamios tendrán de un metro a uno cincuenta centímetros de anchura; se apoyarán en puntales derechos y en otros que salgan de la fachada o pared maestra y estarán provistos

de un sólido antepecho para evitar la más fácil caída de los obreros a la calle.

ART. 108. Cuando por consecuencia de las obras se causen desperfectos a las aceras o calle, serán repuestos inmediatamente por los dueños, restituyéndolas a su primitivo estado.

ART. 109. En el momento que se concluya la carga o descarga de materiales, se deberá limpiar perfectamente la calle en el espacio que para aquella operación se hubiere ocupado.

ART. 110. Sobre las barreras se colocarán por la noche uno o varios farolillos, según su extensión, los que permanecerán encendidos desde el anochecer hasta que amanezca, a fin de que sirvan de aviso a los transeuntes.

ART. 111. Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material de que esté construido el conducto.

ART. 112. Todo cañón o conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando arrime a pared medianera, dominará en su altura la casa vecina.

ART. 113. Los dueños de edificios que amenacen ruina quedan obligados a dar parte en el momento que advirtiesen la menor señal de peligro, adoptando por su parte las necesarias disposiciones para evitar desgracias, sin perjuicio de las que la Autoridad creyere oportuno dictar a su vez.

ART. 114. La Autoridad podrá disponer el apuntalamiento en los edificios que se hubieren de derribar cuando lo tuviere por conveniente así.

ART. 115. Los dueños de edificios denunciados como ruinosos los repararán en el plazo que el Municipio les señale, y caso de no verificarlo así se dispondrá la reparación por cuenta del Ayuntamiento con cargo al valor del solar y edificio, vendiendo éste si fuere necesario, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que el propietario hubiere contraído con arreglo al Código Penal y disposiciones vigentes.

ART. 116. Siempre que el Ayuntamiento lo dispusiere, atendiendo a razones de higiene y ornato, que los vecinos revoquen las fachadas de sus casas o verifiquen cualquier otra obra exterior en ellas, lo harán sin dilación, ejecutándolo caso contrario el Ayuntamiento a costa de sus dueños.

ART. 117. Ningún habitante de esta población podrá tener en

los parajes exteriores de su morada, sobre la calle o vía pública, objetos de cualquier clase que sean, cuya caída amenace y pueda causar daño a los transeuntes.

ART. 118. Las macetas de flores, jaulas de pájaros, etc., sólo podrán tenerse en la parte interior de los balcones y ventanas, poniéndolos bien asegurados.

ART. 119. Queda terminantemente prohibido arrojar a la calle o sitios públicos aguas, piedras, basuras, despojos u otros objetos cualesquiera que puedan ensuciar o causar daños a las personas o en las cosas.

ART. 120. Los propietarios de edificios cuidarán bajo su responsabilidad de que nunca haya en los tejados tejas rotas o movidas que pudiesen caer a la calle en días de viento o por cualquier otro motivo.

ART. 121. Las muestras o rótulos de las tiendas e industrias se fijarán paralelas a la pared y no en otra forma, a la altura de dos metros y medio del suelo, sin que sobresalgan más de 0'25^m y con toda seguridad para que no puedan desprenderse.

Animales dañinos

ART. 122. Se prohíbe dejar a los perros sueltos, en disposición de causar daños, por las calles y sitios públicos.

ART. 123. A los efectos del impuesto acordado sobre los perros, los dueños no permitirán su libertad y circulación por la vía pública sin antes haber solicitado su inscripción y matrícula en los registros del Ayuntamiento, pudiendo los agentes de la Municipalidad capturar los no inscriptos y disponer de ellos en la forma que se estime oportuna.

ART. 124. En tiempos de grandes calores y peligro de hidrofobia, la Autoridad adoptará las disposiciones que acerca de estos animales juzgue conducentes.

ART. 125. No se permitirá la exhibición de colecciones de fieras sin permiso por escrito de la Alcaldía.

ART. 126. Los osos y demás animales feroces domesticados, que se vayan enseñando por las calles, llevarán siempre un fuerte bozal é irán sujetos por una cadena de hierro de la solidez necesaria para que el animal no pueda romperla en el caso de que intente la fuga.

ART. 127. Se prohíbe que los encargados de la guarda o custodia de un demente le dejen vagar por las calles o sitios públicos sin la debida licencia.

Incendios

ART. 128. No podrán habitarse cuartos y pisos que no tengan cocina y chimenea con sujeción a las reglas del arte. Las chimeneas se limpiarán y deshollinarán a lo menos por una vez al año en el mes de Enero.

ART. 129. No se podrá sacar a encender braseros en balcones ni ventanas, ni desde ellos arrojar cenizas a la calle, ni tampoco encender en éstas virutas, esteras, paja ni otros combustibles.

ART. 130. Ninguna persona, por razón de su arte u oficio, podrá hacer fuego en los patios de las casas.

ART. 131. En todos los depósitos, almacenes o lugares de hacinamiento de efectos inflamables queda prohibido el fumar y el uso de la luz, que no sea lámpara cerrada con cristales.

ART. 132. La misma prohibición es aplicable a las tiendas, almacenes y obradores de esparteros, cordeleros, colchoneros y demás, que usen materias inflamables o de fácil combustión.

ART. 133. Se necesitará licencia de la Autoridad para abrir cualquier establecimiento que por los productos o géneros que se vendan, pueda ocasionar directa o indirectamente el fuego, o alimentarle en caso de producirse.

ART. 134. La persona que note señales de incendio, sea o no vecino de la casa en que ocurra, dará inmediatamente aviso a la Autoridad.

ART. 135. Acudirán sin demora al lugar del fuego los maestros albañiles, carpinteros, cerrajeros, con todos sus dependientes.

ART. 136. Los habitantes de la casa en que se manifieste el fuego y de las vecinas o cercanas, abrirán las puertas a la primera indicación de la Autoridad o sus dependientes, dándoles paso por sus habitaciones si lo solicitaren.

ART. 137. No se permitirá establecer dentro del recinto de la población calderas de vapor que excedan de la fuerza de tres caballos, y aún las de menor tensión lo serán fuera de toda casa habitada y de todo taller o fábrica.

ART. 138. No podrán las calderas de vapor funcionar a mayor

presión que la que expresen los timbres que las mismas lleven grabados.

ART. 139. Cuando en estos establecimientos ocurriere alguna desgracia, la Autoridad municipal se trasladará sin tardanza al lugar de la ocurrencia para examinar respectivamente los aparatos de vapor y el edificio, cuyo estado harán constar, e investigarán las causas de la desgracia, dirigiendo enseguida un informe al Ayuntamiento.

ART. 140. En caso de infracción de estas ordenanzas incurrirán los concesionarios en la pena de privación del uso de sus máquinas o calderas, sin perjuicio de las demás responsabilidades, en que hayan podido incurrir.

ART. 141. Es indispensable el permiso de la Autoridad para establecer o rehabilitar fraguas de caldereros, herreros y hornos para panaderos y otros oficios, que precisen el empleo del fuego como factor esencial.

ART. 142. La autorización expresada no se concederá sin oír a los vecinos, a quienes se dará oportuno conocimiento de la solicitud.

ART. 143. Las chimeneas serán conducidas a distancia de armaduras, vigas y serramientos de madera.

ART. 144. El conducto de ellas será perpendicular y especial y cuando se use carbón de piedra y cok en gran cantidad se elevará la chimenea dos metros sobre las edificaciones contiguas o las más elevadas de la localidad.

ART. 145. De ningún modo se permitirá que los herreros practiquen operaciones de introducción de llantas en las ruedas de los carros ni otras similares, que precisen el empleo del fuego en sus patios o bordes.

ART. 146. Los establecimientos de vapor tendrán en todo caso sus chimeneas elevadas sobre las edificaciones contiguas cinco metros, y estarán como las de las fraguas protegidas en su parte superior por una cubierta metálica.

ART. 147. Se prohíbe que los establecimientos de vapor funcionen durante la noche, o sea desde las nueve de la noche a las cinco de la madrugada desde el 15 de Junio al 15 de Septiembre y de siete de la tarde a seis de la mañana siguiente en el resto del año.

ART. 148. En la época de la trilla no se permitirá junto a los,

establecimientos de vapor hacinar mieses sobre la altura de los edificios cercanos, cuidando los empresarios de que se haga en buen orden y con alineación. Cuando funcionando el vapor arriegen los vientos, la Autoridad podrá adoptar providencias extremas encaminadas a alejar todo peligro de incendio.

ART. 149 En ningún caso podrán verificarse operaciones de trilla y recolección y acarreo durante la noche y fuera de las horas señaladas en el artículo 147, prohibiéndose también por este artículo la introducción de paja y otros productos de la recolección en las casas fuera de las horas expresadas, empleándose en todo caso al efecto farolillos encerrados con cristales o de cualquier otro modo, que no ofrezca peligro de incendio.

ART. 150. Cuando se declare un incendio, todas las personas que en la localidad se hallen en situación de prestar algún servicio o auxilio de cualquier clase que fuere, en orden a la extinción del siniestro, acudirán sin dilación a prestarlo, y si requeridas por la Autoridad no lo hicieren, serán castigadas con arreglo a las leyes.

Inundaciones

ART. 151. En caso de inundación, cualquiera que sea la causa que la produzca, todos los vecinos quedan obligados a concurrir con su auxilio en favor de las personas y las cosas, no habiendo en hacerlo peligro grave, y a contribuir a la ejecución de aquellas medidas, que la Autoridad municipal juzgue convenientes en pro del vecindario.

Fuentes públicas

ART. 152. Queda prohibido que en las fuentes públicas o en sus alrededores se estacionen carruajes o carros de ninguna especie, caballos y toda clase de animales, así como depósitos de cubas, vasijas y demás objetos de esta índole.

ART. 153 Se prohíbe lavar lienzos, legumbres y cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones, así como abrevar en los mismos caballerías de ninguna clase.

ART. 154. Queda prohibido colocar en las fuentes carteles, pasquines, anuncios, etc., así como arrojar en sus recipientes o pilones inmundicias o basuras.

ART. 155. Todo el que deteriorare las fuentes públicas de

cualquiera modo que sea, será castigado con el mayor rigor y obligado a su reposición.

ART. 156. Queda prohibido distraer o desviar las aguas de las fuentes públicas o pilones.

ART. 157. Queda prohibido en las inmediaciones de las fuentes formar grupos o de cualquiera otra manera entorpecer el libre tránsito de las personas que se dirijan a ellas.

ART. 158. Queda asimismo prohibido llevar a los abrevaderos públicos ganados que padezcan enfermedades contagiosas.

ART. 159. El que conduzca los animales a los abrevaderos debe tener a lo menos doce años, debiéndose observar respecto de estos lugares las mismas reglas que en las aguas tocantes al lavado de ropas, etc.

Comestibles

ART. 160. Se prohíbe terminantemente poner a la venta ninguna clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez.

ART. 161. Queda también prohibido envolver directamente o escudillar frutas ni otros comestibles en papeles pintados con sustancias minerales.

ART. 162. La leche que se ponga a la venta, y lo mismo la que fuere llevada a domicilio por los propios lecheros, deberá ser pura y fresca y no contener otras sustancias o mezclas.

ART. 163. Queda prohibido conservar la leche o medirla con vasijas de cobre.

ART. 164. Las medidas de este líquido deberán estar aferidas a las oficiales y contrastadas en regla.

ART. 165. La Autoridad podrá adoptar para los efectos expresados las medidas de inspección que estime convenientes.

ART. 166. Queda prohibido a los expendedores de vinos y licores tener mostradores revestidos de planchas o láminas de plomo.

ART. 167. Toda persona que quisiera establecer en esta localidad una panadería deberá previamente hacer su declaración en forma en la Alcaldía, y obligarse a cumplir cuanto sobre el particular se halla establecido y se estableciere por la Autoridad.

ART. 168. Queda terminantemente prohibido emplear en la fabricación del pan harinas maleadas o adulteradas, ni trigos ave-

riados o que no estuvieren limpios. Tampoco se podrá mezclar con la masa ingredientes, materias o sustancias de ningún género con el objeto de que el pan resulte más blanco. El pan deberá ser constantemente bueno, de legítima calidad y clase corriente y estar bien amasado y cocido.

ART. 169. Las panaderías deberán estar constantemente provistas de pan.

ART. 170. El comprador que se creyere perjudicado en la compra de pan en su peso o calidad, dará cuenta al Alcalde o a sus dependientes, los que atenderán inmediatamente la reclamación.

ART. 171. El transporte del pan se hará cuidándose de cubrirlo, de suerte que no se halle en contacto con objetos sucios o repugnantes.

ART. 172. Se prohíbe terminantemente expender ninguna clase de vinos y licores, con los que para darles fuerza o color o aumentar la cantidad, se hubieren mezclado agua u otros líquidos o sustancias que puedan ser nocivos a la salud de los consumidores, y se perseguirá severamente a los que en esa forma defraudaren al público.

ART. 173. Para medir los caldos no se usarán vasijas de cobre, que no estuvieren perfectamente estañadas, y aún en ese caso se las tendrá siempre con la mayor limpieza.

ART. 174. Todos los embudos tendrán un colador para detener cualquier objeto o cuerpo extraño que hubiese en los caldos.

ART. 175. Se prohíbe también vender vinos o licores que estén agrios o viciados.

Mataderos

ART. 176. Todas las reses mayores y menores, cuyas carnes hayan de venderse para el consumo público se presentarán antes en la casa Matadero y serán previamente reconocidas por el Inspector de carnes.

ART. 177. Todo el que quiera ejercer en esta villa el oficio de carnicero, cuando este servicio no esté rematado a la exclusiva, deberá antes dar parte al Ayuntamiento, indicando el punto o local donde pretende establecer su industria.

ART. 178. Toda res mayor o menor deberá entrar por su pié en el matadero a menos que un accidente imprevisto le haya producido la fractura de algún remo, cuya circunstancia se acreditará.

ART. 179. No se permitirá bajo ningún pretexto la entrada

en el Matadero de ninguna res muerta, cualquiera que sea la causa, como tampoco con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

ART. 180. Tanto en el Matadero como en los despachos se cuidará de que haya el mayor aseo y limpieza, cuidando de lavar el suelo con agua hasta dejarlo completamente limpio.

ART. 181. El Inspector de carnes cuidará de hacer frecuentes visitas para cerciorarse del estado del Matadero y despachos, y de que la carne puesta a la venta no se halla en estado de descomposición o cuyo consumo pueda perjudicar a la salud pública, dando parte inmediatamente a la Autoridad, de las faltas que notase.

ART. 182. La tabla o carnicería se deberá limpiar con el mayor esmero todos los días y estar siempre muy aseada, debiéndose lavar las paredes con cal una vez lo menos cada año, a menos que estuvieren estucadas o embaldosadas.

ART. 183. Las balanzas destinadas al peso de las carnes se tendrán siempre bien limpias, sin que quede en los platillos ni en las pesas la menor partícula de huesos, grasa, carne, papeles, ni otra cosa alguna.

ART. 184. Las reses deberán ser degolladas en los mataderos públicos en todo caso, y sólo a falta de estos; o cuando no pudiere hacerse en ellos, será consentida la matanza en las propias casas de los carniceros, pero en tal caso se hará en un local a propósito, que deberá tenerse perfectamente limpio y aseado con las mismas prevenciones que en los mataderos públicos.

ART. 185. En las operaciones de salchicherías y choricerías no podrán usarse saladeros, prensas ni otros utensilios que estén revestidos de láminas de plomo o de otro cualquier metal. Todos esos utensilios se habrán de construir de piedra o madera.

ART. 186. Se prohíbe también emplear en dichas industrias toda clase de vasijas y utensilios de cobre, aunque sean estañados. Estos utensilios y vasijas deberan ser de hierro colado o batido o de bronce.

ART. 187. Se prohíbe usar en estas industrias otra clase de sal, que la que se usa para el consumo ordinario.

ART. 188. Los despojos de las carnes empleadas o que resulten de cualquiera otra operación de esta industria, se arrojarán a un muladar fuera de la población donde sus emanaciones no puedan perjudicar a la salud pública.

Sanidad y epidemias

ART. 189. Se prohíbe arrojar a la calle cosa alguna por los balcones, ventanas o agujeros de los edificios, así como abandonar en la vía pública tierras y escombros, los cuales serán retirados fuera de la villa, verificándolo, si no lo hicieren los interesados, la Autoridad a costa de aquellos.

ART. 190. En la época de las nieves y hielos, los propietarios o inquilinos están obligados a hacer barrer la nieve o romper (la nieve) el hielo delante de sus casas y dependencias, recogiénolas en montones; y en caso de escarchas o heladas, deberán arrojar por encima ceniza, paja, arena o escombros.

ART. 191. Cuando no lo hiciere la Autoridad, los mismos harán barrer esmeradamente los sábados y vísperas de fiestas los espacios que dan frente a sus casas o dependencias.

ART. 192. Queda prohibido colocar o dejar sobre la vía pública objeto alguno que dificulte el tránsito, hacer depósitos de estiércol o basuras, arrojar a la misma despojos o pedazos de vidrio, botellas rotas, vajilla, loza y cualquiera otros efectos que pudieran herir o causar daños a personas o animales, o ensuciar la vía pública.

ART. 193. Cuando ocurriere un fallecimiento, el dueño de la casa cuidará de que en término de quinto día se lave toda la ropa en el río, aguas abajo de la casa de D. Pedro Uriarte.

ART. 194. En tiempos de epidemia, los vecinos limpiarán cada día las calles en la extensión correspondiente a cada uno, retirando inmediatamente a las afueras y en paraje que oportunamente señale la Autoridad, la basura procedente del barrido y demás despojos resultantes de la limpieza de las casas.

ART. 195. Asimismo se limpiarán las cuadras todas las semanas, según las reglas que dictare la Autoridad.

ART. 196. No se permitirá en estas circunstancias hacer el lavado de ropas y efectos dentro de la población, sino solamente en el río, aguas abajo de la casa de D. Pedro Uriarte.

ART. 197. Queda prohibido hacer aguas mayores ni menores en el atrio de la Casa Consistorial, juego de bolos, pórtico de la Iglesia y lavadero, siendo responsables por los niños y menores de edad, sus padres o encargados.

ART. 198. Para el aislamiento de los primeros casos de cólera

se solicitará de la Autoridad Eclesiástica la autorización necesaria para habilitar a dicho fin la Ermita destinada a Nuestra Señora de Ayala, en atención a que no existe en el término ningún otro edificio público que pueda destinarse a este efecto.

ART. 199. Todos los cadáveres de animales así mayores como menores, que mueran en el término, serán conducidos por sus dueños al monte de Larrazmendi, donde los inhumarán convenientemente, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de profundidad.

ART. 200. Será objeto de activa investigación y castigo acerbo, el abandono sobre la vía pública de animales muertos, subiendo de punto esta responsabilidad si se arrojan en el río que atraviesa esta localidad en todo su trayecto, entendiéndose lo mismo respecto a los despojos de animales, muertos para el consumo.

ART. 201. Los cadáveres de individuos sospechosos de epidemia deberán ser conducidos inmediatamente de su fallecimiento al depósito anejo al Cementerio, e inhumados después de las veinticuatro horas.

ART. 202. Se evitará que los estercoleros y depósitos de basuras queden en ningún tiempo instalados en los caminos y vías públicas inmediatas a la población, debiéndose llevar a las heredades de su destino.

ART. 203. Los dueños de casas, que afluyan a la vía pública aguas sucias u otras cualesquiera deposiciones que puedan comprometer la sanidad del vecindario, evitarán tales emanaciones insalubres a la menor insinuación de la Autoridad.

ART. 204. En épocas epidémicas el Alcalde asesorado por la Junta de Sanidad y vocal Médico, adoptará a prevención las medidas que reclamen las circunstancias de actualidad y sean inaplazables por su naturaleza.

ART. 205. Tan pronto como haya motivo racional para sospechar que existe en una casa o establecimiento un caso de enfermedad contagiosa, estará obligado el dueño o cabeza de familia a declararlo sin demora al Inspector municipal o Alcalde de la localidad, quien dispondrá sin pérdida de tiempo el traslado de aquel funcionario al domicilio atacado, proponiendo en su vista las medidas conducentes al más pronto aislamiento y conveniente asistencia del enfermo.

ART. 206. En estos casos se harán las desinfecciones aconsejadas por la terapéutica moderna, bien por los mismos dueños del domicilio, bien por los Sres. Facultativos, según proceda, siempre con cargo al Municipio.

ART. 207. En los cuartos o casas de alquiler, en donde se tuviere noticia de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá antes de alquilarlo de nuevo, practicar con todo rigor una esmerada desinfección por cuenta del propietario, sin cuyo requisito no se consentirá que la casa vuelva a ser habitada. Igual desinfección se hará cuantas veces falleciere un enfermo infeccioso.

ART. 208. Se prohíbe la venta de ropas de vestir o de camas, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente a desinfección, siempre que procedan de domicilio contagiado.

ART. 209. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción o deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento, excluyendo los objetos comprendidos en el artículo 132 de la Instrucción general de Sanidad vigente.

Título segundo. — POLICIA URBANA

SECCIÓN PRIMERA. — Término jurisdiccional

ART. 210. El término jurisdiccional de esta villa comprende una extensión de 5 kilómetros de Oriente a Occidente y 8 kilómetros de Norte a Sur; confina por el Norte con montes propios de los pueblos de Arrieta, Echávarri y comunidad de Elburgo y Argómaniz; por el Sur con propiedad de la villa de Azáceta; por el Este con el Ayuntamiento de Iruraiz y pueblo de Adana, correspondiente al de San Millán y por el Oeste con propiedades de las villas de Elburgo y Erenchun y pueblos de Añua y Gáceta, como más pormenor consta en las actas de apeo y amojonamientos correspondientes, archivadas.

ART. 211. Los que destruyesen, alterasen o variasen los hitos, mojones o cualesquiera otras señales de los linderos generales del término, serán entregados a los Tribunales ordinarios del término para que se les apliquen las penas correspondientes, y al efecto se

harán anualmente visitas de todos los egidos públicos para evitar intrusiones en los mismos y castigarlas sin consideración alguna.

ART. 212. Se prohíbe igualmente alterar o destruir los hitos o mojones y cualesquiera otras señales de linderos de las fincas del común y de las que pertenezcan a particulares.

ART. 213. Se prohíbe acercarse a los colmenares o abejas para excitar a las abejas, irritarlas o dispersarlas.

ART. 214. Queda prohibido igualmente dejar abandonadas las caballerías, animales domésticos o aves en campos o fincas, aún cuando fueran de los mismos dueños, cuando puedan pasarse fácilmente a las de otros propietarios y causar en éstas perjuicios, a menos que las dichas fincas estén cerradas o los animales atados con la debida seguridad o custodiados por sus dueños o personas a su servicio mayores de catorce años.

ART. 215. Las caballerías, animales o ganados, que se hallasen abandonados en propiedad ajena o en los pastos públicos, serán detenidos por los guardas o dependientes del Alcalde y puestos a sus órdenes, denunciándose a sus dueños a los efectos oportunos.

ART. 216. Se prohíbe maltratar, aún a sus propios dueños, a las bestias o animales de cualquier clase en los caminos públicos y calles, así como el conducirlos de manera que puedan causar daños a las personas o en las cosas.

ART. 217. Se prohíbe maltratar o matar a los perros y demás animales en la vía pública a menos que acometiesen a las personas.

ART. 218. Los ganados y animales, que fueren denunciados en panes o pastos vedados, causarán la correspondiente denuncia a los dueños que satisfarán las multas que al pormenor se especifican en el título referente a ganadería.

ART. 219. Queda prohibido tirar piedras o cualesquiera otros objetos a los árboles, ya sean de particulares, ya se hallen en los caminos o terrenos comunes, subírse a ellos ni cortar ramas, o causarles daño en cualquier forma.

ART. 220. Los dueños y arrendatarios de fincas o heredades lindantes con los ríos y caminos del término, limpiarán todos los años y cuando lo disponga el Ayuntamiento las márgenes de dichas vías y corrientes públicos de las matas y demás yerbas, que dificulten el curso de las aguas y circulación de las personas, así como removerán y extraerán las tierras y piedras que sobre las mismas

se hayan acumulado por efecto de las corrientes y desplomes de terreno.

ART. 221. Queda prohibido causar daños en los caminos, sendas y veredas o apropiarse alguna parte de sus terrenos.

ART. 222. Los estercoleros sólo se podrán tener dentro de las fincas de sus dueños.

ART. 223. Para extraer arena o piedra de las vías o caminos comunales, cualesquiera que sean, se habrá de pedir permiso al Alcalde.

ART. 224. Se prohíbe hacer fuego en el campo y montes sin necesidad, y aún con este requisito no podrá hacerse a menos de cien metros de distancia de las casas, monte poblado o faginas de mieses, forrajes o leñas.

ART. 225. Las faginas o depósitos de paja o cualesquiera otras materias combustibles, deberán estar a la distancia de veinte metros de toda habitación y monte poblado, excepto en lo referente al tiempo de la trilla, en que deberán observarse las reglas al intento establecidas.

ART. 226. Se prohíbe entrar a espigar o racimar en los campos antes de que las cosechas hayan sido extraídas, sin permiso escrito del dueño, que habrá de obtenerse en todo caso.

ART. 227. Obviando los grandes deterioros que las enormes cargas de remolacha en el período de su extracción y transporte irrogan en los caminos públicos de esta jurisdicción, se establece que no podrán circular por la misma carros cargados con pesos que excedan de mil quinientos kilogramos, siendo detenidos y obligados a retroceder los que rebasen este tipo, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

SECCIÓN SEGUNDA.—Montes

ART. 228. Se prohíbe la extracción de todo producto forestal de los montes públicos sin el debido permiso que determinan claramente las Ordenanzas del Ramo, incurriendo en las multas y demás responsabilidades que en las mismas se mencionan.

ART. 229. Cualquiera que se hallare dentro de los montes fuera de caminos o veredas, con azada, hacha, sierra y otros instrumentos de arranque o corta, será condenado con la multa de cinco pesetas y pérdida de los instrumentos.

ART. 230. Se prohíbe llevar o encender fuego dentro de los montes públicos bajo la multa de cinco a quince pesetas, con resarcimiento de los daños y perjuicios y demás responsabilidades que procedieren con arreglo al Código Penal.

ART. 231. Los que teniendo uso o disfrute en el monte no acudiesen siendo avisados a ayudar a apagar el fuego, serán castigados con la privación de uno a cinco años de los aprovechamientos que en el mismo monte le fueren concedidos.

ART. 232. No podrán establecerse sin la debida autorización dentro de los montes, chozas ni caleros, bajo la multa de diez pesetas y su demolición inmediata.

ART. 233. Los que al volcar la leña de la suerte que se les señale para su foguera cortasen o podasen árboles no marcados o pertenecientes a suerte distinta, o no verificasen la poda en debida forma, incurrirán en la pena que señale el Ayuntamiento según la gravedad del caso, decomisándose la leña en el primer caso, y siendo en el segundo devuelta a su verdadero dueño.

ART. 234. Los dueños de las suertes serán en todo caso responsables de los perjuicios que sus hijos, dependientes o criados causen en el monte.

ART. 235. Finalmente y con carácter general se prohíbe cegar las zanjas y pozos que haya en las propiedades, cortar setos o vallados, abrir portillos en heredad ajena y causar daños de cualquier género que sean y sea cual fuere el medio empleado, en las propiedades, caminos y demás cosas y objetos que se relacionen con las precedentes disposiciones.

SECCIÓN TERCERA.— Ganadería

ART. 236. Para los asuntos concernientes a la Ganadería habrá una Junta titulada «Junta local de Ganadería», compuesta de un individuo nombrado por cada cuadrilla, presidida por el Sr. Alcalde o Concejal que designe el Ayuntamiento, cuyas atribuciones serán las siguientes:

- 1.^a Ajuste de pastores para cada clase de ganado.
- 2.^a Girar y recaudar los repartos para pago de los mismos.
- 3.^a Adquisición de padres para los almajes.
- 4.^a Acordar lo que convenga a la defensa de sus derechos y fomento de la ganadería.

ART. 237. Constituirán los fondos de esta Junta:

1.º El producto de los repartos, que anualmente se giren al ganado para pago de pastores y otros gastos.

2.º El producto de todas las basuras de los caminos y egidos.

3.º El producto de todas las reses, que se hallen sin dueño conocido.

ART. 238. Dichos fondos estarán en poder del depositario, que nombre la Junta y en su defecto en la Depositaria del Ayuntamiento, no pudiendo dárseles otra inversión, que en el fomento de la ganadería y gastos que ocasione el sostenimiento de la misma.

ART. 239. Dicha Junta se renovará todos los años, y dará cuenta de los gastos e ingresos, cuya cuenta estará a disposición de todos los ganaderos para que puedan enterarse de ella.

ART. 240. Un Reglamento especial fijará las reglas de organización y funcionamiento de la susodicha Junta, y la manera y forma de cumplir los distintos servicios, que le son encomendados.

SECCIÓN CUARTA.—**Pastos**

ART. 241. Todos los vecinos tienen igual derecho a colocar sus ganados en los pastos comunes, sujetándose a las disposiciones de esta sección.

ART. 242. Para que los ganados puedan pastar en los pastos comunes, es indispensable que sean de la propiedad del vecino y figuren en la estadística o lista del ganado, sujetándose al pago de todas las contribuciones, que a la ganadería correspondan.

ART. 243. Precísanse también para que los ganados puedan pastar en los comunes, que sus dueños cumplan en todos sus detalles las reglas y condiciones señaladas al respecto en el Reglamento para el funcionamiento de la Sociedad Ganadera de esta Villa aprobado oficialmente en 17 de Julio de 1902.

ART. 244. Todo el que quiera introducir en los pastos comunes rebaño de ganado lanar acreditará que es suyo, y si la acreditación fuese falsa y se le probase que el ganado no es suyo ni de otro vecino de esta villa, pagará por cada cabeza al día una prenda como si fuese denunciado en una heredad particular, y la multa que acuerde el Ayuntamiento según la gravedad del caso.

ART. 245. En las dehesas boyales no podrá entrar más ganado que el de labor desde el día primero de Abril, al en que se abra la

rastrajera. Se reputan dehesas boyales para los efectos indicados el monte que se extiende desde el camino, que de la ermita de Ayala dirige a Echávarri, al que desde el puente de Angustia dirige a Dallo, la estrada titulada de Santa Barbara desde el camino de Enayo hasta el monte de Galzar, los prados nominados «Sorguinareca», los prados y montes de Larramendi hasta pasar el alto, teniendo las demás ganaderías sólo el derecho de paso con dirección al Puerto, la barra de Gauna con la estrada de San Julián y la Ripa del Castillo.

ART. 246. Ninguna clase de ganado podrá pastar ni ir de paso a los pastos comunes desde el 1.º de Abril hasta que se haga la recolección, sino por el camino llamado del Puerto, por el de Enayo, por el de Ayala, por la estrada llamada de Mendía en dirección a los pastos comunes de Añua-Hilarra, y por el de Vitoria, quedando prohibidos todos los demás caminos en consideración a que siendo muy estrechos y estar entre heredades cultivadas, no pueden en manera alguna usar dichos almajes los referidos caminos sin causar daños en las heredades contiguas; consintiéndose únicamente pastar en aquellos caminos o sea en todos los no expresados los ganados de labor después de haber cesado en el trabajo, que durará tres horas cuando menos, salvo en los casos de sobreagua, en que se prohíbe la entrada hasta transcurridos tres días, o la Autoridad haya abierto el pasto.

ART. 247. Todos los almajes de ganado o ganados sueltos que pastéen en los pastos públicos, deberán estar cuidados por persona mayor de catorce años, si no los tuviesen atados con cadena o soga, no consintiéndose que las caballerías ni otro ganado alguno anden perniatados en los pastos, en paraje alguno del término.

ART. 248. Se prohíbe en absoluto apacentar ganados en los caminos de Ayala-madura, Sarril, San Pelayo, Valalde, Olgazarri y trás de San Pelayo.

ART. 249. Se castigará con todo rigor la intrusión de todo ganado en las choperas y demás plantíos de árboles.

ART. 250. Todos los años cuidarán los dueños o arrendatarios de heredades de que los portillos de éstas queden cerrados para el día 15 de Marzo.

ART. 251. Hasta que por el Ayuntamiento se abra anualmente el período de la recolección, no se permitirá la entrada de

ninguna clase de ganados en los caminos y estradas, salvo cuando sus dueños los condujeran al trabajo.

ART. 252. Los ganados se recogerán por sus dueños en sus domicilios a las horas, y según los tiempos, que oportunamente designe el Ayuntamiento, que asimismo señalará en el período de la recolección las horas nocturnas en que habrá de suprimirse todo trabajo de recolección, especialmente los acarreos.

ART. 253. El Ayuntamiento y Junta Municipal podrá cuando lo estimare conveniente enajenar las parcelas sobrantes de la vía pública, que se soliciten para edificar o añadir a alguna propiedad colindante a precio de una peseta el metro cuadrado.

ART. 254. Si el Ayuntamiento y Junta creyere justo establecer algún impuesto a la ganadería, contribuirán todos ellos, siempre que hayan salido al pasto más de tres días.

ART. 255. Las multas que ordinariamente se impondrán por la Alcaldía por denuncias causadas a ganados de vecinos de la localidad, serán las siguientes:

	<u>Ptas.</u>	<u>Cts.</u>
1. Por cada cabeza de ganado mayor, entendiéndose tales el vacuno, caballar y mular en sembrados y pannes siendo de día, así como si se encuentran abandonados en caminos y calles o fueren custodiados por menores de catorce años, cincuenta céntimos.	»	50
2. Por cada cabeza asnal, en las mismas condiciones, la misma multa.	»	50
3. Por cada cabeza de ganado menor en las propias condiciones, veinticinco céntimos.	»	25
4. Siendo de noche, la multa será doblada en los casos antedichos, excepto los ganados menores que pagarán como de día.		
5. Si fueren denunciados en la vía férrea, los mayores tendrán.	1	»
6. Y en las choperas y plantaciones de arbolado, así como las cabras.	2	»
7. Los ganados menores tendrán en la vía férrea y arbolado, excepto las cabras, veinticinco céntimos.	»	25
8. Los ganados mayores que por la noche fueren denunciados sin cencerro, sufrirán la multa de una peseta cincuenta céntimos.	1	50

9. Los ganados forasteros que fueren denunciados en términos del monte se les impondrán las multas señaladas en las Ordenanzas del Ramo, salvo los de pueblos que se hallen ligados al de esta Villa por cartas o convenios, cuyas condiciones se observarán en toda su plenitud.

10. Por lo demás regirán para ellos los tipos señalados para los vecinos, excepto las de ganados menores que se encuentren abandonados, los cuales se penarán con cincuenta céntimos por cabeza siendo de día y una peseta siendo de noche.

11. Por cada carro que fuere denunciado en caminos y sendas vedadas respectivamente a vecinos y forasteros, se impondrá la multa de dos pesetas, siendo tales para los vecinos y forasteros la senda del camino de la Estación y Plaza de la Fortaleza, y solamente para estos últimos la calle Mayor, camino lateral del río desde el lavadero hasta el Arrabal, la cual tampoco podrán atravesar por delante de las casas, sino solamente por el camino que dirige al de Enayo; la estrada de Arriaga y el camino de Ascarra-ga, así como las sendas de servidumbre por campos y sembrados, para toda clase de ganados.

12. Cuando por hallarse abandonados ganados, fueren recogidos por la Autoridad o sus dependientes, satisfarán sus dueños una peseta por cada día, por razón de alimentos y cuidado.

ART. 256. La Autoridad podrá modificar los tipos de multas expresados en el artículo anterior, por aumento o descenso cuando por razón de las circunstancias lo estimare conveniente.

ART. 257. A fin de evitar que por existencias en la vía pública de depósitos de remolacha y otros productos se causen por los dueños daños a los ganados que a los mismos se dirijan, se prohíbe terminantemente la formación de tales depósitos dentro del casco de la población.

ART. 258. Para el aprecio de los daños que se causen por los ganados en las heredades sembradas, el Ayuntamiento al principio de cada año nombrará entre los vecinos dos de ellos, que con el nombre de Veedores o Fieles Jurados, practiquen todas las tasaciones y peritaciones que se precisen en el Municipio, los cuales emitirán su informe por escrito, percibiendo por cada vez una peseta cada uno.

ART. 259. Cualquiera vecino de esta Villa puede interesar de estos funcionarios la práctica del aprecio o tasación de daños, que

le serán indemnizados siempre que su cuantía exceda de un célemin, por el causante, si lo hubiere, y en otro caso por el guarda municipal, que también satisfarán a los Fieles sus derechos respectivamente, siendo éstos de abono por el damnificado cuando el importe del daño no ascendiere al tipo espresado, en cuyo caso perderá también el derecho a indemnización.

ART. 260. Las gallinas que fueren denunciadas en sembrados, causarán a sus dueños la multa de cinco céntimos cada una, pudiendo el denunciante retenerlas hasta tanto que aquel sea conocido o se le garantice el pago de la multa y daño causado.

SECCIÓN QUINTA.—Rastrojeras

ART. 261. Todos los años en el mes de Mayo se abrirá en la Secretaría del Ayuntamiento un registro de todos los propietarios o inquilinos de esta Villa, que solos o unidos con otros quieran disfrutar el aprovechamiento exclusivo de la rastrojera y pastos naturales de sus heredades. Los que quieran reservarse dicho aprovechamiento, lo expresarán así por escrito; los que no se presenten, se entiende que autorizan al Ayuntamiento para abrir al público el aprovechamiento de sus heredades.

ART. 262. Los propietarios o inquilinos son libres para introducir sus ganados o los ajenos, o impedir que otros los introduzcan en sus propias heredades, siempre que lo tengan por conveniente, sin causar daño en las fincas ajenas ni pasar por ellas, pues en otro caso serán solidarios con los causantes del daño causado y multas consiguientes.

ART. 263. Los dueños de palomares o sus arrendatarios están obligados a tenerlos cerrados los meses de Julio, Agosto, Octubre y Noviembre, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y recolección, incurriendo de lo contrario en la multa de cinco a quince pesetas, o la establecida en la vigente Ley de Caza.

ART. 264. En las mismas épocas se tendrán cerradas las gallinas y demás aves domésticas de las casas contiguas a las eras y heredades sembradas.

ART. 265. El Ayuntamiento al abrir la rastrojera dispondrá los días en que empezará a disfrutarla cada clase de ganado, dando siempre preferencia al ganado de labor.

SECCIÓN SEXTA.—Veredas

ART. 266. Contribuirán a la prestación personal en todos los casos, en que el Ayuntamiento lo acuerde, un individuo de cada familia mayor de diez y seis años, y con una yugada los que la tengan, quedando sólomente exceptuados por razón de su cargo profesional y sólo por lo que atañe a sus personas, el Sr. Cura Párroco y Coadjutor, el farmacéutico, médico, veterinario y Secretario del Ayuntamiento, los cuales contribuirán si por tener tierras labrantías o sembrados, tuvieren a la vez sirvientes o ganados, que precisaren para su laboreo. También estarán exentos los pastores, pobres de solemnidad y los que se hallen por otras leyes exentos de esta carga vecinal.

ART. 267. Los trabajos empezarán desde el 1.º de Abril al 1.º de Octubre, a las seis de la mañana y a las dos de la tarde, y en el resto del año a las ocho de la mañana y a la una de la tarde.

ART. 268. Todo el que debiendo acudir a vereda no se presentare en el lugar designado a la hora señalada y con la herramienta necesaria, o perturbare el orden de los trabajos o de cualquier otra manera diese motivo para que el Sr. Alcalde o concejal encargado le llame al orden o imponga alguna corrección, multa o castigo, será despedido del trabajo, exigiéndosele el jornal correspondiente y demás responsabilidades.

ART. 269. Siempre que sea posible se ejecutarán los trabajos por trozos adjudicados por suerte entre los vecinos, señalándoseles el término en que han de terminarlos a satisfacción del Ayuntamiento, quien en su vista dispondrá que rehagan los trabajos en debida forma, si no los hubieren efectuado cumplidamente, y a satisfacción.

ART. 270. No servirá de excusa para asistir a veredas, o satisfacer el jornal en compensación, enfermedades, viajes ni ausencias de los que deban prestarlas, consintiéndose únicamente en estos casos que el trabajo o vereda se preste otro día, si no les conviniese satisfacerla en metálico.

ART. 271. Aunque los individuos mayores de cincuenta años están exceptuados por la ley de la prestación personal sino tienen otro barón mayor de diez y seis años en cuanto a caminos vecinales, no lo están de otros trabajos, ni de contribuir en metálico para

las obras que se subasten, y por lo tanto deberán asistir a los trabajos siempre que su salud se lo permita y si por enfermedad no pudieren asistir personalmente, serán dispensados de poner otro peón y del pago en metálico.

ART. 272. En los casos en que se precise aprontar piedra para la carretera, calles o caminos, todos los vecinos sin distinción contribuirán a ello por igual compensando los que no pudieren hacer el apronto con el pago de dos pesetas por cada carro que deban aprontar.

ART. 273. Se establecen como jornales que en compensación han de satisfacer los vecinos de esta villa en sustitución de los trabajos de prestación personal, los siguientes: desde 1.º de Abril a 1.º de Octubre tres pesetas por jornal del bracero o peón y cinco pesetas por la yugada, y el resto del año dos y tres pesetas respectivamente.

ADICIONALES

1. A objeto de evitar en lo posible daños y reclamaciones, el Ayuntamiento asistido de los auxiliares que estime convenientes, procederá a señalar y determinar en forma, que se causen los menores perjuicios posibles y menos gravosa sea a las respectivas heredades, los pasos de servidumbre a las que se hallaren enclavadas dentro de otras lindantes o caminos, cuyas demarcaciones serán rigurosamente respetadas, castigándose con toda severidad los pasos por lugares distintos de los que fueron señalados.

2. Procurando que los hitos o mojones divisorios de las heredades permanezcan siempre fijos e inamovibles, se establece que los propietarios colindantes dejen siempre sin remover el terreno en una circunferencia alrededor del mojón de treinta centímetros de radio.

3. Cuando al labrar sus propiedades causaren los colindantes daños en las próximas, podrán los dueños de éstas interesar su aprecio y tasación aunque su importe no ascienda a un celemin, satisfaciendo todo ello los causantes.

DISPOSICIÓN PENAL

Las contravenciones a estas ordenanzas serán corregidas por el Sr. Alcalde con multas desde una a quince pesetas según los

casos e indemnización de daños, pudiendo al efecto asesorarse del Ayuntamiento o autoridades correspondientes.

En casos de reincidencia las multas serán dobladas, pudiendo dar lugar cuando mediare desobediencia, al pase del tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Y dando con esto por terminados sus trabajos la comisión expresada en el encabezamiento firman en el lugar fecha y día expresados de que certifico.

Nazario M. Alegria.

Cirilo Martínez.

Santiago Villarreal.

Antonio Arrilucea.

Pedro Guinea.

Pedro R. de Alegria,
Secretario.

Don Pedro Ruiz de Alegría y Alegría,

Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de esta Villa de Alegría de Alava,

CERTIFICO: Que al folio 93 del corriente libro de actas de sesiones que celebra la Junta municipal con el Ayuntamiento de este término municipal aparece una levantada el día once de Octubre del año actual, entre cuyos acuerdos figura el que copiado a la letra dice así: «Acto seguido el infrascripto Secretario, de orden del Sr. Presidente, dió lectura al proyecto de Ordenanzas Municipales formado por la Comisión designada al efecto, el cual contiene doscientos setenta y tres artículos distribuídos en varias secciones y títulos, tres adicionales y el último resumiendo la disposicién penal aplicable a las infracciones del capitulado en cuyo proyecto se detallan y condensan muy cumplidamente la multivariada de casos que la policía municipal en su triple concepto de urbana, rural y de abastos puede abarcar en sus múltiples manifestaciones, y la Corporación sumamente complacida del consumado trabajo de la Comisión ponente acuerda, después de consignar expresivo voto de gracias a su gestión, aprobarlo en todas sus partes con el voto en contra de D. Macario Arregui en lo que respecta a la escala de penas señalada a las distintas clases de ganado en el artículo 255 por intrusiones en campos y sembrados que fundamenta su voto opuesto en que son a su juicio muy subidas las expresadas penas dada la gran frecuencia con que las faltas penadas se cometen, replicando el resto de la Corporación que precisamente la nueva designación se encamina a evitar la susodicha frecuencia, que indudablemente disminuirá con una represión mayor que la hasta ahora empleada, acordándose para la sanción que determina el artículo 76 de la vigente ley municipal la remisión de dichas ordenanzas al Ilmo. Sr. Gobernador de la Provincia.» Concuerdia fielmente con el original a que me remito.

Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Alcalde, en Alegría a trece de Marzo de mil novecientos catorce.

V.º B.º

El Alcalde,

Ignacio L. de Averásturi.

Pedro R. de Alegría

Secretario.

Hay un sello que dice: «Ayuntamiento de Alegría de Alava».

DECRETO.—Vitoria 8 de Abril de 1915.—En virtud de la facultad que me confiere el artículo 76 de la Ley orgánica municipal, de acuerdo con la Exma. Diputación Provincial, vengo en aprobar estas Ordenanzas.

El Gobernador,

Regueral.

Hay un sello que dice: «Gobierno de Provincia.—Alava.»

INDICE

Capítulos	CONCEPTOS	Págs.
TÍTULO PRELIMINAR.	De la Autoridad Municipal y sus agentes y división de la población	5
CAPÍTULO 1. ^o	Orden público.—Lugares y establecimientos públicos	7
» 2. ^o	Cafés y tabernas	8
SECCIÓN 2. ^a	Diversiones públicas	9
SECCIÓN 3. ^a	Fiestas	10
» »	Fiestas religiosas	11
SECCIÓN 4. ^a	Cementerios	12
SECCIÓN 5. ^a	Tranquilidad pública.—Asonadas y reuniones	14
» »	Alarmas, rondas, etc.	14
CAPÍTULO 2. ^o	Seguridad personal	16
SECCIÓN 1. ^a	Vía pública	16
» »	Edificaciones	18
» »	Animales dañinos	20
» »	Incendios	21
» »	Inundaciones.	23
» »	Fuentes públicas	23
» »	Comestibles	24
» »	Mataderos	25
» »	Sanidad y epidemias	27
TÍTULO 2. ^o	Policía urbana	29
SECCIÓN 1. ^a	Término jurisdiccional	29
SECCIÓN 2. ^a	Montes	31
SECCIÓN 3. ^a	Ganadería	32
SECCIÓN 4. ^a	Pastos	33
SECCIÓN 5. ^a	Rastrojeras	37
SECCIÓN 6. ^a	Veredas	38
» »	Adicionales	39
» »	Penal	39

